VISTO BUENO SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO COLABORÓ: ESTRELLA CELESTE FUERTE FLORES

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al **dos de febrero de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 1379/2021, interpuesto por ***********, por conducto de su mandatario general *********, en contra del acuerdo dictado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por la Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **********.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por la Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

| Mediante escrito depositado en el buzón judicial de la Oficina de |
|---|
| Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de |
| Justicia de la Nación el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, y |
| recibido en la misma al día siguiente, es decir el dieciocho de agosto, |
| ******** , ********, ********, ******** |
| conducto de su autorizado *********, solicitaron poner a consideración |
| de los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de |
| Justicia de la Nación los recursos de revisión ********* y ********* del |
| índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer |
| Circuito para ejercer de oficio la facultad de atracción. |

- 2. Por oficio número *********, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se formó y registró el expediente bajo el número ********, el Secretario de Acuerdos de este Alto Tribunal remitió el asunto a la Primera Sala en virtud de que guarda relación con lo resuelto en los amparos directos ********* y *********.
- 3. Posteriormente en auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el asunto y acordó que, toda vez que la parte solicitante carecía de legitimación para solicitar que se ejerciera la facultad de atracción, lo puso a consideración de las señoras Ministras y los señores Ministros integrantes de la Sala, a fin de que determinaran si alguna de ellas o alguno de ellos consideraran hacer suyo el asunto.

Ortiz Mena decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, para conocer de los amparos en revisión ********* y **********, ambos del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

b. Trámite del recurso de reclamación

- **6.** Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; **********, por conducto de su mandatario general, *********, interpuso recurso de reclamación.
- 7. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite al presente asunto con reserva de los motivos de improcedencia que, en su caso, pueda considerar esta Primera Sala al resolver el asunto. Asimismo, ordenó hacer el registro de ingreso del asunto y el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo a efecto de la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, para dar cuenta a esta Sala.

I. Competencia

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo; 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, en virtud de que se interpone en contra de un acuerdo de trámite dictado por la Presidenta de la Primera Sala.

II. Legitimación

9. El recurso de reclamación fue interpuesto por **********, autorizado en términos amplios por la parte recurrente, quien es la parte recurrente en el recurso de revisión ********* sobre los que se solicitó ejercer la facultad de atracción, por tanto, debe estimarse que está legitimado para promover el presente medio de impugnación.

III. Procedencia y oportunidad

- **11.** El presente recurso de reclamación fue interpuesto dentro de los tres días que para tal efecto concede el artículo 104 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que:
 - a) El acuerdo recurrido fue dictado por la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **jueves veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, y notificado

por medio de lista, el viernes veintinueve siguiente. Dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el miércoles tres de noviembre de dos mil veintiuno;

- tres días para la interposición del recurso transcurrió del **jueves cuatro al lunes ocho de noviembre**, descontándose los días treinta y treinta y uno de octubre, cinco y seis de noviembre de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; así como los días uno y dos de noviembre, que fueron declarados inhábiles por no correr términos de acuerdo con el oficio SGA/MFEN/395/2021 emitido por la Secretaría General de Acuerdos.
- c) Por lo tanto, si el recurso que nos ocupa fue presentado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces debe tenerse por presentado oportunamente.

IV. Estudio de fondo

a. Problema jurídico.

12. El acuerdo recurrido de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal en lo que interesa, es el siguiente:

ORTIZ MENA decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, para conocer de los amparos en revisión *********************************, ambos del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, constitucional, 24, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 81, párrafo segundo, del reglamento interior de este alto tribunal, **SE ADMITE** a trámite este asunto, a efecto de determinar si los amparos en revisión referidos revisten las características de interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción.

En esas condiciones, túrnese al **MINISTRO** de referencia, a efecto de la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, para dar cuenta con éste a la Sala. [...]". (sic).

- 13. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es un medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. En consecuencia, la materia del citado recurso se constituye precisamente por el acuerdo de trámite impugnado, que debe ser examinado a través de los agravios expresados por el reclamante.
- **14.** Así, los agravios hechos valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la ilegalidad del auto recurrido, sin que se puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión. ¹
- **15.** En el caso, la materia de análisis recae en el auto de **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, emitido por la Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en donde admite a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ************ a efecto de determinar si los amparos en revisión ********* y ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO. Del artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se infiere que la materia del recurso de reclamación se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los de los tribunales colegiados de circuito. En esa virtud, los agravios que se hagan valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la resolución recurrida, sin que puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión, en cuyo caso deberán declararse inoperantes". Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 457, Registro 2007787.

revisten las características de interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción.

- **16.** Inconforme, la parte recurrente en su escrito de expresión de agravios sostuvo, en síntesis, lo siguiente:
- Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra impedida para conocer de los recursos de revisión *************************, toda vez que ya fueron resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
- Que el siete de septiembre de dos mil veintiuno manifestó que la Sala se encontraba impedida para resolver los recursos de revisión, no obstante la Presidencia de ésta estableció que no se podía pronunciar hasta en tanto el Pleno de la Sala no tomara una determinación, por lo cual se deben estudiar las manifestaciones de impedimento, ya que es equiparable a una causal de improcedencia y el impedimento se basa en el estudio de cosa juzgada que debe estudiarse de oficio.
- Que el seis y trece de agosto de dos mil veintiuno el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió los planteamientos en los que los solicitantes sostuvieron la solicitud de atracción, por lo que esas consideraciones adquirieron el carácter de cosa juzgada, por lo que ni siquiera esta H. Suprema Corte, se encuentra facultada para modificarlas y menos para revocarlas, en virtud de que con su sola emisión adquieren la firmeza e inamovilidad que caracteriza a toda ejecutoria, cuyo contenido no puede desconocerse en cualquier otro juicio o instancia. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 58/2012 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y *IMPROCEDENCIA* QUE CONDUCE *MANIFIESTA* DE SU DESECHAMIENTO DE PLANO."
- Que el doce de mayo de dos mil veintiuno, el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, admitió el recurso de revisión interpuesto por los solicitantes, registrándolo con el número **********. Por lo que a partir de esta fecha se estuvo en aptitud de realizar la solicitud para ejercer la facultad de atracción. De modo que el considerar ejercerla después de más de seis meses, atenta directamente contra el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita.
- Por listas de sesión del catorce de junio de dos mil veintiuno, se listó el recurso de revisión *********, para sesionarse y resolverse el dieciocho del propio mes y año. No obstante, los ahora solicitantes peticionaron al Tribunal Colegiado, que no resolviera el recurso, toda vez que *********, promovió

recurso de revisión en contra de la del mismo acto reclamado, solicitando lo siguiente:

"El RECURSO de REVISIÓN *********** y el RECURSO de REVISIÓN *********, ambos del índice de este TRIBUNAL COLEGIADO, se encuentran relacionados porque ambos derivan del mismo juicio natural. En consecuencia, con el objeto de EVITAR el DICTADO de SENTENCIAS CONTRADICTORIAS y en atención a los PRINCIPIOS de CONCENTRACIÓN, ECONOMIA PROCESAL y SEGURIDAD JURIDICA, solicito sean resueltos en la misma sesión." (sic)

Por lo que estima absurdo que solicite a esta H. Sala, ejercer la facultad de atracción para conocer de dichos recursos, cuando tienen conocimiento que ya fueron sesionados y resueltos, sentando las bases para la sentencia, contraria a sus intereses.

• Que el seis de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Jaime Aurelio Serret Alvarez, dio cuenta de los recursos de revisión, en los que propuso confirmar la sentencia reclamada y negar el amparo solicitado.

Al respecto, los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Luz Delfina Abitia Gutiérrez, manifestaron no estar de acuerdo con el proyecto de resolución. En consecuencia, se dejaron en lista. Lo cual se desprende del vídeo de la sesión publicada por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que constituye un hecho notorio para esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con ello pretende hacer notar la mala fe con la que se condujeron los solicitantes, pues solicitan ejercer la facultad de atracción, después de tener conocimiento que el Tribunal Colegiado, no resolvió conforme a sus intereses, es decir, pretenden proponer que un asunto tendrá el "interés y trascendencia", lo que deja un precedente preocupante, pues deja abierta la posibilidad, de que entre el periodo de la sesión y el engrose de una sentencia, soliciten ejercer la facultad de atracción, para tener tácitamente una nueva instancia, como en la especie ocurre.

Por sesión del trece de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado ponente Jaime Aurelio Serret Alvarez, dio cuenta nuevamente de los recursos de revisión y determinó no aceptar las propuestas de los señores magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Luz Delfina Abitia Gutiérrez, en consecuencia, en dicha sesión, se resolvieron formalmente los recursos de revisión, determinando desechar el proyecto de sentencia, sentando las bases para la emisión de la sentencia, en términos de la fracción II, del artículo 187 de la Ley de Amparo, ordenando glosar el proyecto de sentencia al expediente y returnar a la ponencia de la Magistrada Luz Delfina Abitia Gutiérrez, para redactar la sentencia.

Lo anterior, se desprende con el video de la sesión del trece de agosto de dos mil veintiuno, publicada por el Consejo de la Judicatura Federal, a partir del minuto 58:45, lo que constituye un hecho notorio para esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo anterior, a partir de la sesión del seis y trece de agosto de dos mil veintiuno, se resolvió formalmente el asunto, en términos del artículo 187

de la Ley de Amparo, y tal como se desprende del contenido de dicho artículo, no se requiere que se vuelva a dar cuenta en una nueva sesión, pues al resolverse por mayoría de votos, lo único pendiente es el engrose de la sentencia, conforme a los lineamientos resueltos por la mayoría.

Lo anterior se corrobora, por auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en que se ordenaron agregar a los autos del recurso de revisión *************************, los proyectos desechados.

- **17.** Al respecto, esta Sala considera que dichos planteamientos son **infundados**, por las siguientes razones.
- 18. De la lectura de los agravios se advierten que el motivo fundamental con el que la parte recurrente pretende impugnar el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, es que los recursos de revisión ******** v ******** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sobre los cuales se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción es que ya fueron resueltos en sesiones de seis y trece de agosto de dos mil veintiuno, adquiriendo el carácter de cosa juzgada, por lo que este Alto Tribunal impedido modificar dichas se encuentra para 0 revocar determinaciones.
- 19. No obstante, de la lectura de dichos agravios se advierte, por un lado que, aun cuando el mandatario general de la parte recurrente pretende combatir el acuerdo impugnado en el que la Presidenta de esta Sala admite a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que hizo suya de oficio el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, lo cierto es que se enfoca en demostrar que los recursos de revisión relacionados ya fueron resueltos mediante un relato pormenorizado de sus antecedentes, lo que lo condujo a una interpretación errónea de las determinaciones jurisdiccionales tomadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

- 20. Ello es así, porque el mandatario general asegura que en sesión de trece de agosto de dos mil veintiuno el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría determinaron desechar los proyectos de sentencia presentados y returnaron el asunto a otra Magistrada para que redacte el proyecto bajo los lineamientos dados en la sesión, para que sea engrosado sin necesidad de ponerlo a consideración en una nueva sesión, aduciendo que ya son asuntos concluidos.
- 21. Sin embargo, de los acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno de dicho órgano colegiado en los recursos de revisión *************************, consultados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se desprende que, lo que en realidad sucedió fue que en sesión plenaria de trece de agosto de dos mil veintiuno se determinó returnar el asunto para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente, por lo que esta Sala considera que el asunto continua pendiente de resolución, pues aún no ha sido presentado un nuevo proyecto luego del returno, por lo que no asiste la razón a la parte recurrente.
- 22. En este punto cabe hacer notar a la parte recurrente que el hecho de que un Ministro de esta Sala haya hecho suya la solicitud de atracción, no resuelve el fondo de los asuntos sobre los cuales se hizo la solicitud, y tampoco conduce necesariamente a que sean atraídos, puesto que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción tiene sucintamente como objetivo determinar si dichos asuntos reúnen los requisitos para que este Alto Tribunal los atraiga, por lo que equiparar el hecho de que el Ministro Gutiérrez haya hecho suya la solicitud, como el ejercicio de la facultad de atracción, que vulnera su derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, es erróneo, circunstancia por la cual, sus planteamientos devienen **infundados**.

V. Decisión

23. En conclusión, toda vez que resultan infundados los agravios que esgrimió la parte recurrente, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de reclamación y confirmar el acuerdo

controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 385/2021.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria, gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

*******En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.